

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Exped. No. | 257544003002-2022-0075 |
| Accionante | José Fernando Vigoya Gutiérrez y Luz Dary Rodríguez Núñez |
| Accionado | Oficina de Catastro de Soacha (Cund.) |
| Asunto | Fallo en primera instancia |

Los señores **JOSÉ FERNANDO VIGOYA GUTIÉRREZ Y LUZ DARY RODRÍGUEZ NÚÑEZ** incoaron el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales de petición, a la dignidad humana, patrimonio, equidad y atención oportuna, contenidos en los artículos, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señalaron los accionantes que son copropietarios del inmueble ubicado en la carrera 18 G N.10-91 del barrio El Tabacal en el municipio de Soacha, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-68452 de la cédula catastral No. 01-01-00-00-0965-0012-0-00-00-0000.

Agregaron, que la Oficina de Catastro ha venido tomando decisiones arbitrarias sobre el predio de su propiedad, que lesionan su patrimonio, pues los valores de avalúos desde el año 2019 al presente, han sufrido un porcentaje de incremento desproporcionado, en resumen para el año 2019 el avalúo era de \$49.184.000 con un cobro por predial de \$295.000 y para el año 2022 el avalúo es de \$394.093.000 con cobro de impuesto predial por \$3.744.000.

Aseguraron que estos cobros son injustos y no tiene razón de ser, por tanto, colocaron varias quejas verbales y por último, un derecho de petición manifestando todas las inconsistencias y arbitrariedades en contra de su patrimonio, a fin que se revise el avalúo del predio y la tarifa y valor de impuesto predial.

Por lo anterior, solicitan que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la entidad accionada de una lado que *(i)* revise el avalúo y valor del impuesto predial sobre el predio de su propiedad, y se devuelvan los dineros cobrados de manera injusta; y del otro, *(ii)* que se atiendan de manera oportuna sus requerimientos.



1.2. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **9 de agosto de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA ALCALDÍA TERRITORIAL DE SOACHA**, a través de su titular, precisó, entre otras cosas que, mediante Resolución IGAC 377 de 2020 se habilitó al municipio de Soacha como gestor catastral y mediante Resolución Municipal No.305 de 2020, el señor Alcalde delegó a esa Secretaría las funciones como gestor catastral.

Relató además, que el señor José Fernando Vigoya Gutiérrez radicó un derecho de petición el 22 de junio de 2022 bajo el radicado No. 20224000427512 ID 217689 en la oficina de Catastro Municipal de Soacha, el cual fue contestado el correo electrónico fernandovigiya.083@gmail.com, el 10 de agosto de 2022, en el que se informa que la petición será resuelta dentro de los tres meses siguientes de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019, dentro del trámite de revisión de avalúo.

De otro lado, indicó que evidencia la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las actuaciones administrativas para atender la petición del accionante, fueron desarrolladas.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesorio, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.



En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".
..."

Y, en lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA a través de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, en ejercicio de la función delegada de Gestión Catastral, ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales

² "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."



de petición, a la dignidad humana, patrimonio, equidad y atención oportuna de los señores **JOSÉ FERNANDO VIGOYA GUTIÉRREZ Y LUZ DARY RODRÍGUEZ NÚÑEZ**, de un lado, al no revisar el avalúo y valor correspondiente al impuesto predial del inmueble de su propiedad conforme a los predios de los demás residentes destinado a vivienda estrato uno (1), y del otro, al no dar respuesta al solicitud presentada el pasado día 22 de junio del año avante.

Para resolver lo anterior, se observa probado en el expediente digital, lo siguiente:

Los accionantes radicaron un derecho de petición ante la parte accionada Gestor Catastral-Oficina de Catastro de Soacha, el día 22 de junio de 2022, en el cual solicitaron:

"PRIMERO: Se asigne un funcionario de esta entidad que acuda al inmueble en mención, para que efectúe el reavalúo del inmueble identificando sus medias para que se registre el verdadero avalúo con el que cuenta el mismo. SEGUNDO: Se de trámite a revisión del avalúo catastral que se registra en el recibo de impuesto predial para el inmueble en mención, vigencia 2020 y 2021, para que así mismo se realice la disminución del impuesto predial unificado. TERCERO: Que se notifique a la Tesorería municipal para que genere una nueva factura con avalúo y valor de impuesto correspondiente"

A la fecha de radicación de la acción de tutela, el accionante no había recibido alguna contestación por parte de la accionada. No obstante, la **SECRETARÍA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, en ejercicio de sus competencias de Gestión Catastral dentro de la Administración Municipal, acreditó que en el transcurso del trámite constitucional dio respuesta al derecho de petición de los actores, esto con fecha 10 de agosto del año avante, y al correo electrónico electrónico fernandovigiya.083@gmail.com, señalado por este en su escrito de tutela para efectos de notificaciones.

Revisada en detalle la mencionada respuesta, puede verse que la entidad le señaló a los accionantes acceder a la revisión del avalúo catastral, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019³, que establece un término de tres meses a la autoridad catastral para resolver dicha revisión.

³ **ARTÍCULO 4o. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** *Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.* -Resaltado fuera del texto-



También acreditó la **SECRETARÍA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, que la anterior respuesta fue comunicada a la dirección electrónica informada por los accionantes para efectos de notificación; además la radicación de trámite de revisión de avalúo con número de solicitud 17762 de 10 de agosto de 2022, *petitum* que será resuelto en los términos establecidos por el Art. 4 de la Ley 1995 de 2019.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada cumple el derecho de petición reclamado por los accionantes, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por los petentes, ya que el derecho de petición no se traduce en una obligación para la entidad o particular de resolver favorablemente lo pretendido, sino que, cada decisión debe depender de las circunstancias del caso en particular.

Por tanto, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caería en el vacío "*por sustracción de materia*"⁴ si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, o porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por los accionantes, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

Es preciso resaltar al accionante, que, para la contradicción de las decisiones administrativas mencionadas por éstos en su escrito de tutela, no es procedente acudir a esta acción constitucional de manera anticipada, siendo indefectible la improcedencia en atención al principio de subsidiariedad, ya que no pueden pretender los accionantes que por vía constitucional se modifique una decisión

⁴ Sentencia T-021 de 2014.



administrativa, o se inapliquen, modifiquen o se salten procedimientos previamente establecidos por la Ley, que de manera exclusiva corresponde a un juez diferente al de tutela.

Es por esto, que si los accionante se sienten inconformes con las razones fácticas y jurídicas que sustentan los distintos actos administrativos emitidos por la accionada **SECRETARÍA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, dentro del ejercicio de su función catastral, debe ejercitar los mecanismos procedimentales dirigidos a tal fin ante la misma entidad, y en últimas, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no ante este Funcionario de Tutela que, como se dijo, no puede inmiscuirse en competencias otorgadas legalmente a otros funcionarios judiciales o administrativos.

Tampoco se acreditó en el expediente digital que la acción u omisión del ente accionado lleve a los accionantes a sufrir una situación de indefensión o perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para el resguardo de sus derechos fundamentales, solamente se mencionó su afectación, sin que se hayan aportado elementos probatorios que comprobaran su materialización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por los señores **JOSÉ FERNANDO VIGOYA GUTIÉRREZ Y LUZ DARY RODRÍGUEZ NÚÑEZ**, por improcedente, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: NEGAR LA TUTELA A LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, PATRIMONIO, EQUIDAD Y ATENCIÓN OPORTUNA solicitados por los señores **JOSÉ FERNANDO VIGOYA GUTIÉRREZ Y LUZ DARY RODRÍGUEZ NÚÑEZ**, por improcedente, en virtud al principio de subsidiariedad.



TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

CUARTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570e00c3a8f2df0dc61d789ad8cd979f3f6b414f24d39d7c000566850738dc7b**

Documento generado en 23/08/2022 09:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>